



Roj: **STS 2992/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2992**

Id Cendoj: **28079140012019100599**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/09/2019**

Nº de Recurso: **36/2018**

Nº de Resolución: **640/2019**

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Granada, núm. 1, 09-02-2018,  
STS 2992/2019**

REVISION núm.: 36/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 640/2019**

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

D<sup>a</sup>. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D<sup>a</sup>. María Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

En Madrid, a 17 de septiembre de 2019.

Esta Sala ha visto la demanda de revisión interpuesta por D. Cirilo , representado por el Procurador Sr. Cortinas Sánchez y defendido por Letrado, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Granada de 9 de febrero de 2018 , en autos nº 526/2017, sobre despido, seguidos a instancia de dicho recurrente contra la empresa Next Continental Holding SLU y el Ministerio Fiscal.

Ha comparecido en concepto de recurrida la empresa Next Continental Holding SLU, representada por el Procurador Sr. Gamarra Mejías y defendida por Letrado, así como el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por el Procurador Sr. Cortinas Sánchez, en nombre y representación de D. Cirilo , se interpuso demanda de revisión el 28 de noviembre de 2018 frente a la sentencia de 9 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Granada , en autos nº 526/2017.

**SEGUNDO.** - La referida sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Granada, desestima la demanda formulada por D. Cirilo contra la empresa Next Continental Holding SLU y el Ministerio Fiscal y en consecuencia, absuelve a la misma de las pretensiones contenidas en la demanda.



**TERCERO.-** Por providencia de 10 de enero de 2019 se admitió a trámite la demanda de revisión y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte contraria para que contestase a la demanda de revisión en el plazo de veinte días.

**CUARTO.-** Contestada la demanda por la empresa Next Continental Holding SLU, se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar improcedente la demanda de revisión.

**SEXTO.-** Por providencia de 27 de junio de 2019 y sin necesidad de celebración de vista y de acuerdo con lo establecido en el art. 236 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, LRJS, se señaló para votación y fallo del presente asunto el día 17 de septiembre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Antecedentes y términos del debate revisorio.

El origen mediato de este procedimiento está en el despido disciplinario de un conductor de autobús escolar, considerado procedente tanto por el Juzgado de lo Social cuanto por la Sala de lo Social del TSJ. En el ínterin de uno a otro pronunciamiento se dicta sentencia contencioso-administrativa anulando la sanción que la Jefatura Provincial de Tráfico había impuesto por los mismos hechos que los causantes del despido. Ahora es el conductor despedido quien presenta demanda de revisión en los términos que seguidamente exponemos.

#### 1. Hechos litigiosos relevantes.

Para el correcto análisis de lo que ahora se debate, así como para facilitar la comprensión de nuestra respuesta y brindar una adecuada tutela judicial, conviene comenzar destacando algunos hechos que las sentencias recaídas en el procedimiento laboral consideran probados:

- A) El 30 de noviembre de 2016 el actor es interceptado por la policía y sometido a un test de drogas y alcohol, cuando realizaba un servicio de transporte escolar, conduciendo autobús de la empresa.
- B) El Laboratorio de Análisis Echevarne indica que la muestra analizada arroja presencia de cocaína (372.61 ng/ml) y de Benzoilecgonina (>400,00 ng/ml).
- C) El 16 de enero de 2017 la empresa indica al trabajador que se reserva la facultad de abrirle expediente disciplinario.
- D) El 2 de marzo de 2017 la empresa conoce la Resolución de la Jefatura Provincial de Trabajo de Granada, imponiendo al trabajador 1.000 euros de multa y pérdida de seis puntos.
- E) El 26 de abril de 2017 la empresa notifica al trabajador su despido disciplinario.

#### 2. Sentencia del Juzgado de lo Social.

La sentencia 46/2018 de 9 febrero, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Granada desestima la demanda y absuelve a la empresa demandada. Considera acreditados los hechos imputados en la carta de despido, basándose para ello tanto en la prueba documental cuanto en la testifical. Sus principales núcleos argumentales son los siguientes:

- A) No hay vulneración alguna del derecho a la intimidad del trabajador, porque la empresa conoce los hechos a través de noticia aparecida en los medios de comunicación de la zona.
- B) Ha habido transgresión de la buena fe contractual, por conducir autobús escolar bajo los efectos de drogas.
- C) La conducta descrita posee suficiente gravedad y culpabilidad.
- D) Considera que el actor conducía el vehículo bajo los efectos de la cocaína, "que han quedado debidamente acreditados por los análisis realizados al mismo en control preventivo de la Guardia Civil de Tráfico que puso de manifiesto que en sangre tenía determinadas dosis de cocaína... A mayor abundamiento se pone en entredicho la fama de la propia empresa que quedó así puesta en entredicho ante la noticia que se produjo y que salió en todos los medios de comunicación".

#### 3. Sentencia del Juzgado de lo Contencioso.

Con fecha 17 de septiembre de 2018 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Granada dicta su sentencia 233/2018. Estima el recurso interpuesto por el Sr. Cirilo frente a la Resolución de la Jefatura Provincial de Trabajo de Granada de 20 de junio de 2017, "que se anula".



En ella se recuerda que el día reseñado la policía realiza test rápido de detección de droga con determinado modelo de aparato que da positivo; que el trabajador manifestó su deseo de acudir al contra análisis y que acudió a un centro sanitario, donde se realizó la extracción de sangre luego remitida al Laboratorio.

La sentencia manifiesta que "no se aprecian ilegalidades o irregularidades en cuanto a la realización de la prueba de detección de droga al hoy recurrente, ni en la propia realización de las pruebas, tanto la prueba salival como la extracción de sangre, sin que quepa dudar de la utilización de los medios adecuados, debidamente precintados". Sin embargo, "no puede decirse lo mismo de la cadena de custodia de las pruebas obtenidas para su remisión al laboratorio de referencia".

La clave de la decisión se encuentra en que "no puede decirse que se hayan acreditado todos los pasos que expresen todas las circunstancias y detalles sobre la conservación y traslado de la de las muestras de sangre analizadas".

#### **4. Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ.**

Mediante su sentencia 2283/2018 de 11 de octubre (rec. 1080/2018) la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, con sede en Granada, desestima el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador frente a la sentencia del Juzgado de lo Social.

Rechaza la revisión de hechos probados interesada, poniendo de relieve que el análisis del Laboratorio Echevarne (que el recurrente considera favorable a sus intereses) no es la única prueba tomada en cuenta por la Magistrada, por lo que aunque diera negativo no basta para desvirtuar el juicio de la Magistrada de instancia pues también tuvo en cuenta otras pruebas documentales y testifical.

Explica asimismo las razones por las que considera que la aplicación de la teoría gradualista no es adecuada en el presente caso, citando abundante jurisprudencia sobre el particular.

#### **5. Demanda de revisión.**

Con fecha 10 de diciembre de 2018 el Abogado y representante del trabajador formaliza demanda de revisión ante esta Sala Cuarta, interesando que rescindamos la sentencia del Juzgado de lo Social "con los efectos inherentes a tal declaración".

Expone que la sentencia contenciosa deja sin efecto la principal prueba en que se basaba el Juzgado de lo Social.

En el apartado que dedica a los "motivos del recurso" invoca "el contemplado en el apartado 1.1º 1.2º del artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 86.3 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social". Expone que la sentencia del Juzgado de lo Social se basa únicamente en el procedimiento sancionador seguido ante la Jefatura de la DPT de Granada y recalca que el mismo ha sido anulado.

#### **6. Contestación a la demanda.**

Con fecha 7 de marzo de 2019, representada mediante Procurador y asistida por Abogado, la empresa presenta escrito de contestación a la demanda.

Considera que el demandante no ha agotado todos los recursos antes de acudir a la revisión de sentencia firme y que no concurren los presupuestos del artículo 510.1 o 2 LEC .

Adicionalmente entiende que el objeto del pleito laboral es distinto al del seguido ante el Juzgado de lo Contencioso.

Además, la sentencia contenciosa destaca la validez de la prueba salival y solo anula la sanción por un defecto en la cadena de custodia.

Acaba interesando que acordemos la inadmisión o desestimación de la demanda.

#### **7. Informe del Ministerio Fiscal.**

Con fecha 28 de marzo de 2019 el representante del Ministerio Fiscal ante esta Sala Cuarta ha emitido Informe interesando que desestimemos la demanda. Pone de relieve que la sentencia contenciosa aportada no colisiona con la dictada en el orden social; además, entiende que no se han agotado los recursos previos, por lo que la demanda debió inadmitirse.

### **SEGUNDO.- Carácter excepcional del remedio de revisión.**

#### **1. Regulación básica.**

El actual artículo 236.1 LRJS prescribe que contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden



social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86, de la presente Ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Por su lado, el artículo 510 LEC enumera las cuatro causas que permiten fundar la revisión y el artículo 511 dispone que podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

## 2. Doctrina de la Sala.

Son numerosísimas las sentencias en las que hemos venido destacando el carácter extraordinario y excepcional de la revisión. La STS 16 septiembre 2015 (rev. 19/2014) repasa buena parte de ellas y expone que *"por constituir la revisión de sentencias firmes una quiebra del principio de autoridad de la cosa juzgada (art. 222 LEC), de suerte que se trata, con esta posibilidad de revisión, de equilibrar la seguridad jurídica -garantizada hoy día por el art. 9º.3 de la Constitución española - con la justicia -valor superior del ordenamiento jurídico que proclama el art. 1º.1 de la propia Ley Fundamental - haciendo ceder parcialmente aquélla en favor de ésta, es claro que el juicio de revisión no puede exceder de los estrictos límites que tiene legalmente demarcados, por lo que no es posible, a través de la revisión, reenjuiciar la situación fáctica que contempló la resolución atacada, ni tampoco pretender un nuevo análisis de la cuestión ya resuelta por una decisión judicial que ha cobrado firmeza. Este remedio procesal se limita a la rescisión por causas tasadas y estrictamente interpretadas de una sentencia firme "ganada injustamente", sin que alcance a la revisión de los hechos"*.

Por ello, la revisión únicamente puede interesarse a través de las causas previstas en la Ley, que se configuran como "numerus clausus" o "tasadas", imponiéndose -pues- "una interpretación restrictiva y rigurosa tanto de sus causas, como de sus requisitos formales", a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de alguno de los litigantes y con menosprecio de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos, con olvido de que el recurso de revisión no se halla establecido para corregir sentencias supuestamente injustas, sino para rescindir las ganadas injustamente.

## 3. Perspectiva constitucional.

Digamos ya que, desde la perspectiva constitucional, una sentencia firme sobre despido disciplinario no puede ser dejada sin efecto, fuera de los estrictos límites legales, ya que se incurriría en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE en relación art. 9 CE), en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad e intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en resoluciones judiciales firmes.

Como establece y reitera la jurisprudencia constitucional, una de las perspectivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es la que se manifiesta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia perseguida por el Ordenamiento, lo que supone tanto que aquéllas se ejecuten en sus propios términos como el respeto a las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya establecido legalmente su eventual modificación o revisión por medio de ciertos cauces extraordinarios (por todas, SSTC 193/2009, de 28 de septiembre y 216/2009, de 14 diciembre). Existe, en efecto, "una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (entre otras, SSTC 285/2006, de 9 de octubre; 234/2007, de 5 de noviembre; 67/2008, de 23 de junio; 185/2008, de 22 de diciembre; y 22/2009, de 26 de enero).

"En definitiva, si el órgano judicial modificase una resolución judicial anterior al margen del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, "quedaría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme". Queda de esta forma protegida y garantizada por el art. 24.1 CE "la eficacia de la cosa juzgada material, en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza, efecto que se produce cuando se desconoce lo resuelto en Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquéllas un relación de estricta dependencia. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial firme (STC 163/2003, de 29 de septiembre ...) ... No obstante, el derecho a la intangibilidad de sentencias firmes no resulta automáticamente lesionado por la mera alteración o modificación de una decisión anterior, sino que debe valorarse su relevancia constitucional real



con la perspectiva del art. 24.1 CE ; es decir, si se ha realizado a través de un cauce procesal adecuado y con base en unas razones jurídicas suficientemente justificadas" ( STC 216/2009, de 14 diciembre ).

### **TERCERO.- Carácter subsidiario del remedio revisorio.**

Dicho queda que la sentencia ahora combatida procede de un Juzgado de lo Social y que fue impugnada ante la Sala de TSJ, sin que el trabajador interpusiera recurso de casación para la unificación de doctrina frente a ella. La falta de agotamiento de los recursos procesales posibles frente a la resolución firme que se combate en revisión constituye un óbice procesal insalvable, por lo que debemos apreciar si concurre.

#### **1. Regulación.**

El artículo 236.1 LRJS prescribe que la revisión se inadmitirá de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o mediante la audiencia al demandado rebelde establecida en el artículo 185 de la presente Ley , o cuando planteados aquéllos los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme.

La Ley exige, para la válida interposición de la demanda de revisión, no solo que la sentencia sea firme en los términos previstos en los artículos 207.2 LEC y 245.3 L.O.P.J ., sino que además se hayan agotado previamente los recursos jurisdiccionales previstos. Es el único modo de garantizar la subsidiaridad del recurso de revisión, de forma que, al igual que ocurre con la audiencia al rebelde y con las pretensiones de declaración de error judicial, no cabe utilizar el medio excepcional de la revisión cuando pudo utilizarse otro medio normal de impugnación.

#### **2. El agotamiento de los recursos en el presente caso.**

El Ministerio Fiscal sostiene que la empresa debiera haber interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina. De ese modo, aunque la sentencia del Juzgado de lo Contencioso no puede considerarse un documento a los efectos del art. 510.1 LEC , sí que podría haberla aportado al proceso por el cauce del art. 233 LRJS a fin de reforzar su posición recurrente. Pero nada de esto hizo y ahora no cabe remediar su pasividad procesal mediante el excepcional resorte de la demanda de revisión, por quebrar uno de sus presupuestos. Tiene razón el Ministerio Público por lo siguiente.

Esta Sala ha declarado reiteradamente que la calificación de conductas a los efectos de su inclusión en el artículo 54 ET no es materia propia de la unificación de doctrina ante la dificultad de que se produzcan situaciones sustancialmente iguales, ya que en los casos de calificación de los despidos como procedentes o improcedentes la decisión judicial se funda en una valoración individualizada de circunstancias variables, que normalmente no permite la generalización de las decisiones fuera de su ámbito específico. Sin embargo, aquí no se cuestiona la gravedad o culpabilidad de la conducta, sino los efectos que posea una sentencia de otro orden jurisdiccional. Es decir, se trata de una cuestión de índole procesal y respecto de la cual la contradicción no se enfrenta con los referidos obstáculos.

Adicionalmente, entendemos que no se respeta la subsidiariedad del remedio revisorio porque la sentencia del Juzgado de lo Contencioso es anterior a la fecha en que se dicta la de suplicación y el trabajador no intenta su aportación al proceso social por la vía del artículo 233 LRJS , ni tampoco acude al incidente de nulidad de actuaciones una vez dictada la sentencia por la Sala de segundo grado.

### **CUARTO.- La recuperación de documentos como causa de revisión.**

Sin perjuicio de lo anterior, sucede que también existen razones de fondo para desestimar la demanda de revisión.

#### **1. Descripción de la causa legal.**

El artículo 510.1º LEC ha reproducido de forma literal el motivo de revisión que recogía el artículo 1796.1º de la antigua LEC , por lo que es lógico que la jurisprudencia haya mantenido sus tradicionales criterios interpretativos. Conforme a esa cuarta apertura del artículo, habrá lugar a la revisión de una sentencia firme *Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.*

#### **2. Nuestra doctrina sobre el particular.**





De la extensa doctrina que respecto de este motivo de revisión contemplado en el artículo 510.1 LEC interesa recordar la muy constante conforme a la cual, en palabras de la STS 31 enero 2011 (recv. 5/2010 ), el éxito de esta causa rescisoria solo será posible si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

\* Que se trate de documentos recobrados, es decir recuperados después de dictada la sentencia firme cuya revisión se insta; o, en otros términos, de documentos que existían ya en el momento de dictarse la sentencia que se pretende revisar, no aquellos otros que son posteriores o sobrevenidos a ella.

\* Que los mismos hayan sido "detenidos" por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiese dictado el fallo impugnado.

\* Que sean decisivos, es decir que "su sola presencia procesal hubiera determinado un signo distinto para el pronunciamiento".

Hemos precisado claramente que el hecho mismo de que el "documento o documentos" sean posteriores a la sentencia impugnada constituye ya por sí solo un impedimento para que esta acción revisoria pueda prosperar, porque la no disposición de tales documentos no puede atribuirse a fuerza mayor o a actuación impeditiva de la contraparte como el precepto legal exige, desde el momento en que el actor ha dispuesto de ellos cuando le ha interesado ( STS de 16 de enero de 2013 -rev. 9/2012 -).

### 3. Decisión sobre el caso.

Es fácilmente comprobable que en el presente caso no concurren las exigencias legales para que pueda estimarse la demanda de revisión al amparo del art. 510.1º LEC .

A) Si se entiende, como el demandante, que la sentencia de lo contencioso es posterior a la de la Sala del TSJ, resulta que no pueden considerarse documentos recobrados los posteriores a la sentencia de cuya revisión se pretende. En concreto esa Sala ya se ha pronunciado sobre un asunto similar en la resolución de 14 de abril de 2000 (rec. 1321/1999) al decir que no es documento recobrado la sentencia dictada por el orden contencioso-administrativo declarando la nulidad de la sanción impuesta por falta de medidas de seguridad con posterioridad a la firmeza de la sentencia laboral.

B) El documento alegado para la revisión en ningún momento ha sido retenido por fuerza mayor o por la parte demandada. Se trata, simplemente, de la sentencia dictada en el orden contencioso para revisar la imposición de la sanción administrativa impuesta al conductor.

C) Además, la LEC exige que los documentos aportados sean "decisivos", porque el proceso revisorio no debe ser entendido como una nueva oportunidad probatoria que añadir a la ya disfrutada en la instancia y en el recurso extraordinario de Suplicación. El referido carácter del documento recobrado obliga a considerar que el mismo ha de ser de tal naturaleza que por sí sólo ponga en evidencia que el fallo de la sentencia impugnada se hubiera visto afectado con su presencia en el litigio.

Eso no sucede en nuestro caso. Como queda expuesto, la convicción de la Magistrada del Juzgado se basa en diversas pruebas, no solo en el resultado del análisis de sangre. Y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso pone de relieve que no ha habido anomalías ni en la prueba salival ni en la extracción de sangre, sino en la cadena de custodia de la segunda; además, también se ha valorado la prueba testifical.

Basta la lectura de cuanto se ha expuesto para comprender la imposibilidad de subsumir en el artículo 510.1.1º LEC pretensión de la demandante. Ni la sentencia del Juzgado de lo contencioso aparece como "decisiva" para cambiar el resultado a que llega la del TSJ (recurrida), ni ha sido detenida por la parte a quien perjudica o por fuerza mayor; sencillamente, es posterior.

### QUINTO.- Aplicación del artículo 86.3 LRJS .

Por último, digamos que la interpretación que la demanda asume del artículo 86.3 LRJS ("Si cualquier otra cuestión prejudicial penal diera lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, quedará abierta contra la sentencia dictada por el juez o Sala de lo Social la vía de la revisión regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil") escapa por completo a los presupuestos que la norma incorpora.

#### 1. Alcance del precepto.

Esta Sala ha señalado que para que este precepto pueda actuar como motivo de revisión es preciso que la sentencia penal absolutoria sea debida a "*inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo*", ya que la valoración de la prueba que se realiza en el proceso penal, en el que rige el principio de presunción de inocencia, no impide que el juez de lo social considere suficientemente acreditado el incumplimiento contractual grave que justifique la extinción procedente del contrato de trabajo, dentro de unos



límites que vienen establecidos por la inexistencia del hecho o por su falta de participación del trabajador en el ilícito penal, en cuyo caso debe estarse a lo establecido en la sentencia penal. Así se ha dicho que "la jurisdicción penal y laboral operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones una misma conducta". Tampoco existe violación del principio de presunción de inocencia, dado que, como ha reiterado el Tribunal Constitucional, rectificando su inicial jurisprudencia - entre otras, STC 18-marzo-1992 - la presunción de inocencia es de aplicación exclusiva en el ámbito del proceso penal, y ello porque 'de un lado, el despido no es más que una resolución contractual, y por tanto no conlleva la aplicación del derecho penal y, de otro, en que la consideración por los Tribunales Laborales de que una conducta implica incumplimiento contractual, no incluye un juicio sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente [...] Esta doctrina, que ha sido ratificada en las sentencias más recientes de esta Sala de 10-06-2014 (demanda revisión 19/2013 ), 11-11-2014 (demanda revisión 6/2014 ) y 31-03-2016 (demanda revisión 3/2015 )" [ STS 20/07/2016, D. 38/2015 ].

Sencillamente, la LRJS está pensando en el supuesto en que resulta penalmente absuelta una persona por hechos que la jurisdicción social ha valorado de manera desfavorable a sus pretensiones; no estamos aquí en ese supuesto.

## 2. Consideraciones específicas.

En el presente caso ni hay sentencia penal, ni la dictada por el Juzgado de lo Contencioso declara la inexistencia del hecho (sino un defecto en la cadena de custodia de la extracción sanguínea), ni la sentencia en que se basa la demanda constata que el interesado no condujera el autobús bajo la influencia de drogas (sino que se anula la prueba por el apuntado defecto).

A la vista de la doctrina que hemos recogido anteriormente y de lo que se ha resuelto en vía contenciosa (aunque se asimilara a la penal), es evidente que el Juzgado de lo Contencioso no excluye la existencia de los hechos objeto de enjuiciamiento, ni declara la no participación en los mismos del trabajador demandante - únicos presupuestos sobre los que podría fundarse la revisión- sino que se limita a aplicar el principio de presunción de inocencia.

### SEXTO.- Desestimación.

Como queda expuesto, son varias las razones que, tanto de forma autónoma cuanto de manera conjunta, abocan al fracaso de la demanda de revisión interpuesta.

Ni la sentencia aportada puede considerarse un documento en sentido estricto, ni ha habido fuerza mayor o actuación de la contraparte que impidiera su aportación, ni resulta contradictoria con la resolución atacada. Aunque no existiera ninguno de esos obstáculos para el éxito de la pretensión, lo que sucede es que el "documento" aportado en modo alguno aparece como decisivo para alterar la solución de lo debatido (la calificación del despido).

El trabajador demandante ha partido de una premisa errónea (que la procedencia del despido se basaba exclusivamente en el resultado del análisis de sangre) y ha conferido al artículo 86.3 LRJS una interpretación inasumible.

Digamos asimismo que invoca de manera confusa, y sin argumentación expresa, lo previsto en el artículo 510.1.2º LEC ("Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declare después penalmente"), por lo que no es posible examinar su vulneración, además de que resulta manifiestamente inaplicable al caso.

Adicionalmente, ni ha agotado los recursos posibles frente a la sentencia del TSJ, ni ha intentado aportar la sentencia por la vía del artículo 233 LRJS, ni ha instado la nulidad de la resolución dictada por el TSJ, ni siquiera la demanda razona de modo suficiente por qué concurren los requisitos legales para rescindir las sentencias que le han sido desfavorables.

Procede, por lo expuesto y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, desestimar la demanda de revisión. El Ministerio Fiscal interesa que impongamos las costas procesales al demandante, quizá por lo infundado de su pretensión, pero nos inclinamos a no hacerlo así a la vista de los arts. 235.1 y 236.1 LRJS .

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

:



1) Desestimar la demanda de revisión interpuesta por D. Cirilo , representado y defendido por el Letrado Sr. D. Santiago Cortinas Sánchez, frente a la sentencia 46/2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Granada el 9 de febrero de dicho año.

2) No imponer las costas a la parte demandante.

3) Advertir que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ